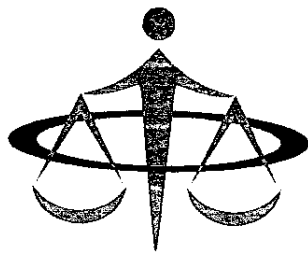


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las catorce horas del día veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *décima séptima* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución dieciséis medios de impugnación, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente expresa que para dar inicio al desahogo de los asuntos, cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con el número TE-JDC-065/2019 y acumulado TE-JDC-087/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que esta Ponencia propone para resolver acumuladamente los juicios ciudadanos TE-JDC-065/2019 y TE-JDC-087/2019, promovidos por Eugenio Octaviano Reyes Mendía. En primer lugar, se propone revocar la resolución del recurso de queja que se impugna, en virtud de que, como lo afirma el enjuiciante, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia incorrectamente desechó el recurso intrapartidario por extemporáneo, al tomar como acto reclamado el dictamen del cuatro de marzo de este año, y no el que se precisaba en la demanda consistente en el dictamen del veintiséis de marzo, ambos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones. Así, en plenitud de



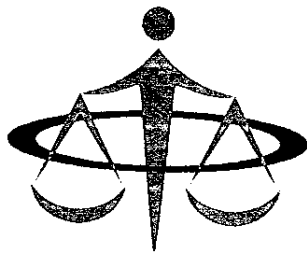
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

jurisdicción esta Ponencia procede al análisis de los agravios aducidos por el promovente en el recurso intrapartidario, no sin antes advertir que dentro del juicio ciudadano TE-JDC-055/2019, derivado de un requerimiento, la Comisión Nacional de Elecciones remitió para conocimiento de este Tribunal, que el veintitrés de abril emitió un nuevo dictamen por el que designó los candidatos a todos los ayuntamientos de Durango. Bajo ese contexto, la Magistrada Instructora determinó pertinente darle vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en ese sentido, en tiempo y forma el inconforme compareció a evacuar la vista y señaló como nuevo acto impugnado el dictamen del veintitrés de abril. Asimismo, dentro del mismo plazo presentó una nueva demanda de juicio ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CG60/2019, pero aduciendo agravios en contra del referido dictamen. El único agravio aducido por el promovente esta Ponencia propone calificarlo de infundado, ello en virtud de que, en el presente caso, la Comisión Nacional de Elecciones no estaba obligada a acatar la disposición que señala la proporción de candidatos externos al momento de integrar las listas de los ayuntamientos. Ello es así, dado que, de conformidad con la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, los candidatos a ocupar cargos de elección popular por representación proporcional debían ser propuestos en la Asamblea Municipal respectiva, posteriormente debían registrarse ante la Comisión Nacional de Elecciones para participar en el procedimiento de insaculación. Sin embargo, debido a la falta de quórum, la Asamblea no se llevó a cabo en el municipio del Mezquital. Por lo que, de conformidad con los estatutos de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad de resolver de acuerdo a sus atribuciones. En esa tesitura, si una Asamblea Municipal no se lleva a cabo, la Comisión Nacional de Elecciones debe de allegarse de las solicitudes de quien aspirara a ocupar una regiduría, así, de acuerdo a sus facultades, está obligada a verificar que cada uno de los aspirantes cumplan con los requisitos estatutarios y legales y, posteriormente, calificar sus perfiles políticos; realizado lo anterior, está obligada a designar a los candidatos respectivos. En el caso a estudio, el Presidente y el Secretario de la Asamblea Municipal del Mezquital remitieron a la Comisión Nacional de Elecciones, 14 solicitudes de registro, las cuales fueron calificadas por la Comisión y 6 fueron consideradas aptas para ser postuladas. Por lo que, en atención a la obligación de los Partidos de registrar planillas completas, como se señala en el dictamen controvertido, la Comisión se allegó de la documentación de diferentes personas que aspiraran a formar parte de la planilla del Mezquital. Si bien, de la lista anterior, como el actor lo señala, no se cumple con la proporción del 33% de candidatos externos, sino que, alcanza el 50%, lo



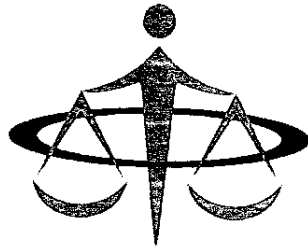
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

cierto es que, la citada Comisión no estaba obligada a respetar la disposición contenida en el artículo 44, letra C, de los estatutos. Lo anterior es así, porque exigirle a la Comisión Nacional de Elecciones que cumpliera las reglas de proporción respecto a los candidatos externos, implicaría coartar la libertad del Partido Político de postular candidatos, dado que, en el presente caso, dicho órgano partidista se encontraba bajo la obligación de designar planillas completas, pero con el inconveniente de no poseer solicitudes suficientes que cumplieran con los requisitos estatutarios, legales y con un perfil político idóneo. De ahí que, la referida Comisión hiciera uso de la facultad que los mismos estatutos y la convocatoria le otorgan para de proveer lo necesario en caso de que surjan situaciones inesperadas, como fue el caso. Por otro lado, ya que el ciudadano actor se ostenta como miembro de una comunidad indígena, esta Ponencia propone traducir el fallo que en su momento se dicte, al dialecto tepehuano del sur bajo, dado que el ciudadano aduce pertenecer a dicha comunidad. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano TE-JDC-065/2019 al que se propone la acumulación del diverso expediente TE-JDC-087/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.-** Se acumula el expediente TE-JDC-087/2019 al diverso TE-JDC-065/2019, y se ordena añadir una copia de los puntos resolutive al expediente acumulado. **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del recurso de queja CNHJ-DGO-241/2019. **TERCERO.-** En plenitud de jurisdicción se confirma el Dictamen de fecha veintitrés de abril, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, en lo que fue materia de impugnación. **CUARTO.-** Se confirma el Acuerdo IEPC/CG60/2019, en lo que fue materia de impugnación. **QUINTO.-** Se **VINCULA** a la Delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Durango, para los efectos citados en el último considerando de esta sentencia. **Notifíquese** en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente, cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con el número TE-JDC-082/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Juicio Ciudadano número 88 de este año, promovido por Norma Alicia Soto Mendoza, en contra del acuerdo



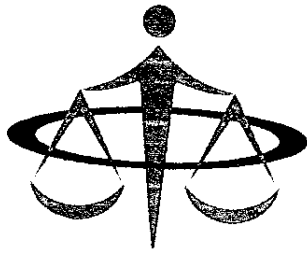
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

IEPC/CG60/2019, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral local le negó el registro a la primera regiduría propietaria al ayuntamiento del Mezquital. El motivo de disenso aducido por la actora, consistente en que le causa agravio que el Consejo General no haya revisado que la planilla al ayuntamiento del Mezquital postulada por Morena, estuviera constituida por la militancia del Partido y, por tanto, el acuerdo impugnado violenta los principios de exhaustividad y efectividad; esta Ponencia propone calificarlo de infundado. Ello en atención a que, primeramente la autoridad administrativa electoral no está obligada a revisar que los candidatos postulados hayan sido designados conforme a los estatutos de su Partido; por el contrario, el requisito contenido en la legislación electoral que impone a los Partidos Políticos la obligación de manifestar que sus candidatos fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias, es una presunción *iuris tantum* que permite a los interesados demostrar que el requisito de obedecer a la norma estatutaria, ha sido en el particular, quebrantado. Pero además, debe destacarse que el Consejo General realizó el registro de los candidatos postulados por Morena con el objeto de acatar lo mandado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral Federal, que al dictar la sentencia dentro del juicio SG-JRC-19/2019 y acumulados le ordenó registrar a los candidatos de Morena avalados por la Comisión Nacional de Elecciones. Asimismo, esta Ponencia no pasó desapercibido que en el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, ya la ciudadana actora no fue incluida como parte de la planilla al ayuntamiento del Mezquital, de ahí que la autoridad administrativa electoral no estuviera en la mínima posibilidad jurídica de otorgarle su registro, pues éste no fue solicitado. En esa tesitura, se tiene que no hay materia de reproche en contra de la autoridad responsable, pues no fue ésta quien haya actuado contrario a derecho, negando el registro de la ciudadana. En todo caso, existe la válida presunción de que fue el propio Partido Político, el que determinó, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto-organización, no incluir a la actora. Además, en la demanda respectiva, no se advierten agravios encaminados a cuestionar una indebida omisión por parte de Morena. Por lo que esta Ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de la impugnación. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". A continuación, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera expresa que la cuenta rendida es del expediente TE-JDC-088/2019 promovido por Norma Alicia Soto Mendoza, y precisa que solicitó dar la cuenta del juicio ciudadano TE-JDC-082/2019; no obstante, la cuenta que acabamos de escuchar también pertenece a esta Ponencia, que también se somete a consideración de los señores Magistrados. Al respecto, el Magistrado Presidente Javier



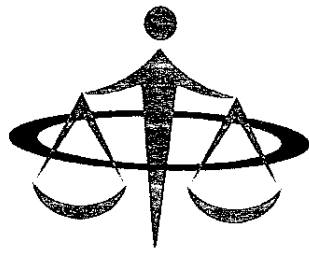
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Mier Mier, expresa que toda vez que se leyó la cuenta relativa al expediente TE-JDC-088/2019, pues lo sometemos a consideración y en su momento a votación, si hay alguna intervención referente al juicio ciudadano 88/2019 solicito que lo manifiesten, de lo contrario le solicito al señor Secretario que tome la votación conducente relativo al expediente TE-JDC-088/2019, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano TE-JDC-088/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutiveos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.-** Se confirma el Acuerdo IEPC/CG60/2019 en lo que fue materia de impugnación. **SEGUNDO.-** Se vincula a la Delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Durango, para los efectos citados en el último considerando de esta sentencia. **Notifíquese** en términos de ley. Enseguida, el Magistrado Presidente, cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien expresa que para continuar en orden de los asuntos, solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con el número TE-JDC-082/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que esta Ponencia propone para resolver el juicio ciudadano TE-JDC-082/2019, promovido por Maike Corpus González. Primeramente, se estima que no le asiste la razón al actor, en virtud de que, en el caso, el promovente refiere que el Consejo General actuó de forma indebida cuando no revisó que las postulaciones de Morena estuvieran hechas conforme a los Estatutos. Al respecto, esta Sala Colegiada estima que dicho agravio es infundado, en virtud de que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad administrativa electoral no estaba obligada a revisar que las postulaciones realizadas por el Instituto Político estuvieran de acuerdo a la normativa intrapartidaria. En efecto, la disposición que ordena a los Partidos Políticos a manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro se solicita fueron seleccionados conforme a la normas estatutarias, constituye una presunción *iuris tantum* que permite a los interesados demostrar que el requisito de obedecer a la norma estatutaria, ha sido en el particular, quebrantado. Pero además, cabe destacar, que el Consejo General realizó el registro de los candidatos postulados por Morena con el objeto de dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral Federal en la sentencia dictada en el juicio TE-JRC-19/2019, por medio de la cual le ordenó registrar a las personas avaladas por la Comisión Nacional de Elecciones; por lo que, la autoridad administrativa electoral no estaba en condiciones de revisar si la solicitud indicaba la postulación de quienes



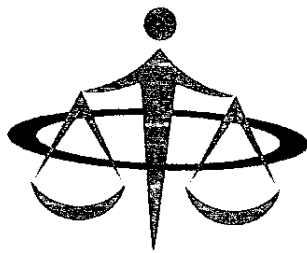
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

fueron elegidos conforme a la normativa interna de Morena. Asimismo, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen de fecha 23 de abril, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, por cuanto hace a la designación a la candidatura de la presidencia municipal de Gómez Palacio, dado que resulta inoperante el agravio expuesto por el enjuiciante. Ello es así, por dos cuestiones, primero si en distintos momentos previos y separados al acto de registro estaba en desacuerdo con los actos del Partido, no resulta viable cuestionarlos a través del acuerdo aprobado por el Consejo General; y, segundo, el actor ya ha agotado su derecho de impugnación. En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor no controvierte el acuerdo del Consejo General por vicios propios, sino que derivado de su emisión pretende hacer valer agravios en contra de actos partidistas, como lo es el dictamen del veintitrés de abril ya señalado. Dictamen que, además, ya había controvertido en la demanda del juicio ciudadano número 55 de este año. Luego, si de los autos del expediente referido se desprende que aducen sustancialmente los mismos agravios que en el medio de impugnación que se resuelve y ambas fueron presentadas por Maíke Corpus González contra el dictamen del veintitrés de abril emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, no es dable emitir pronunciamiento alguno sobre las presuntas violaciones estatutarias que alega el actor. Máxime que este Tribunal ya resolvió el juicio ciudadano número 55 de este año. De esta suerte, como existe una primera impugnación intentada contra el mismo acto reclamado que hace valer el promovente, es evidente que con ello agotó el derecho a impugnarlo y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, ya que, con la simple presentación del primer escrito, precluyó su derecho a inconformarse, al haberlo agotado de manera plena. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano TE-JDC-082/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO.-** No es procedente colmar la pretensión del actor. **Notifíquese** en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente, cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con el número TE-JDC-094/2019 y acumulado TE-JDC-095/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que esta Ponencia



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

propone para resolver acumuladamente los juicios ciudadanos TE-JDC-094/2019 y TE-JDC-095/201994, promovidos por Karla Paola Ortega Castañeda. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el día 30 de abril, una persona del sexo femenino, ostentándose bajo el nombre de Karla Paola Ortega Castañeda se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio a presentar su renuncia a la candidatura de Morena a la séptima regiduría propietaria al ayuntamiento de Gómez Palacio, procediendo a ratificarla ese mismo día ante el Secretario del Consejo, quien levantó un acta de fe de hechos en la que hizo constar la diligencia. Derivado de ello, el 2 de mayo, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a su sustitución, haciéndolo del conocimiento del Consejo General. Al día siguiente, como resultado de la ausencia de algunos documentos, el Consejo General determinó negar el registro a la candidatura ya señalada. Asimismo, el Secretario del Consejo Municipal de Gómez Palacio, al rendir su informe circunstanciado enfáticamente señaló, que posterior a la acta de fe de hechos que levantó con motivo de la ratificación de la renuncia de Karla Paola Ortega Castañeda, se presentó una persona del sexo femenino que afirmó ser Karla Paola Ortega Castañeda pero que físicamente no era la misma persona que compareció ante él el 30 de abril anterior. No obstante, dichas manifestaciones, aunque son rendidas por una autoridad que posee fe pública, y por estar aceptando hechos propios debería de tenerse su informe como una confesión, aún cuando no haya sido acompañado de constancia alguna; lo cierto es que, dicha confesión no alcanza para destruir la fe de hechos que la propia autoridad hizo constar en el acta del 30 de abril. Ello es así, porque dicho funcionario sólo expresó que la persona que compareció el 30 de abril y la que acudió posteriormente a cuestionar la renuncia ya referida, el 10 de mayo, no son la misma persona, pero no precisa que la segunda mujer se haya identificado con su credencial para votar con el objeto de corroborar la clave de elector, o bien, con algún documento idóneo para acreditar su identidad, ni del escrito de demanda se advierte que así haya sido. En ese sentido, si la credencial de elector es un documento único e intransferible y una de sus funciones es acreditar la identidad de la persona que aparece en la fotografía de la misma; entonces, puede inferirse válidamente que quien la exhibe para identificarse es la dueña de dicha credencial y, además, es la que consta en la fotografía visible en el referido documento. Por lo que, si el 10 de mayo la ciudadana actora no se identificó ante el Secretario del Consejo Municipal con ningún documento idóneo para ello, no existe contradicción respecto a que el 30 de abril, una persona del sexo femenino de nombre Karla Paola Ortega Castañeda e identificada con credencial de elector, se presentó ante el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

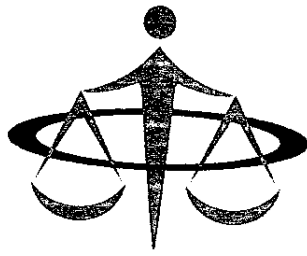
Secretario de dicho Consejo para ratificar el escrito de renuncia de la candidatura ya multicitada, mismo que fue exhibido minutos antes. Máxime que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el contenido del informe circunstanciado sólo puede generar una presunción. Se concluye lo anterior, al articular las pruebas bajo el tamiz del estándar de prueba que opera en materia electoral, que se circunscribe a tres principios principales: el principio de certeza, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y el principio de buena fe de los actos de las autoridades locales. Bajo ese orden de ideas, la conjunción de los tres principios enunciados, da como resultado que para poder revocar un acto de autoridad debe tenerse plena seguridad de que los hechos narrados por quien promueve ocurrieron. En el presente caso, la confesión de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no es suficiente para destruir el acta de fe de hechos que realizó en pleno uso de sus facultades legales, porque si bien se genera una presunción de que acudieron dos personas que se ostentaron bajo el mismo nombre; lo cierto es que no cabe duda de que la primera era Karla Paola Ortega Castañeda al haberse identificado con un documento que acreditó su identidad y que por tanto, el Secretario del Consejo Municipal procedió a ratificar la renuncia presentada por ella. En ese orden de ideas, no le asiste la razón a la ciudadana actora. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. En ese acto, solicita el uso de la voz el Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien expresa lo siguiente: muchas gracias Magistrado Presidente, buenas tardes a todas y a todos, únicamente para agradecer el trabajo realizado en este proyecto y que somete a nuestra consideración la Magistrada Alanís Herrera y señalar que acompañó el sentido del mismo, toda vez que como la cuenta ha señalado, el acto que impugna la ciudadana, es una ilegal, así señalado por ella, una ilegal exclusión de Morena la candidatura de la séptima regiduría para el municipio de Gómez Palacio, Durango. Sin embargo, obra en el expediente, y así se ha dado cuenta, una renuncia presentada por la propia ciudadana actora y la cual fue ratificada ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral del municipio ya mencionado, de suerte que a través de esta fe pública con la que se encuentra investida el funcionario público en mención, se da certeza a la renuncia que fue presentada y por tanto, al no existir prueba que derrote esa fe pública y el documento público en la que se hace constar la renuncia, es desde mi punto de vista adecuada la propuesta de declarar improcedente esta pretensión, debido a que justamente la ciudadana no combatió el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a través del





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

cual, se aprobaron las candidaturas de Morena y particularmente en lo relativo a la séptima regiduría del municipio de Gómez Palacio, sino que adujo una ilegal exclusión de su propio Partido, del Partido Morena para contender en esa posición, sin embargo, insisto, como la cuenta lo ha señalado, no exhibió o no presentó prueba suficiente alguna para derrotar esta documental pública en la que se hizo constar su renuncia. De modo que, por estas consideraciones, yo acompañare el sentido que se nos ha propuesto, es cuanto Magistrado Presidente. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano TE-JDC-094/2019 al que se propone la acumulación del diverso expediente TE-JDC-095/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.**- Se acumula el expediente TE-JDC-095/2019 al diverso TE-JDC-094/2019, y se ordena añadir una copia de los puntos resolutive al expediente acumulado. **SEGUNDO.**- Se confirma la exclusión de Karla Paola Ortega Castañeda de la planilla de Morena al ayuntamiento de Gómez Palacio. **Notifíquese** en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente, cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Norma Altagracia Hernández Carrera, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con el número TE-JDC-090/2019 y acumulado TE-JDC-091/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con su autorización. Doy cuenta con el proyecto que se propone para resolver, de manera acumulada, los juicios ciudadanos TE-JDC-090/2019 y TE-JDC-091/2019, promovidos por Blas Rafael Palacios Cordero y Javier Gerardo Limones Cenicerros, respectivamente, por su propio derecho y ostentándose como aspirantes a candidatos de Morena, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, en contra del acuerdo IEPC/CG60/2019, emitido por el Instituto Electoral local el 3 de mayo de este año. En principio, atento a los razonamientos expuestos en el proyecto, se propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer por el Instituto y por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, consistentes en la falta de interés jurídico de los actores, frivolidad de las demandas, consentimiento de los actos reclamados, preclusión y falta de definitividad. En cuanto al fondo de los asuntos, de la lectura integral a las demandas, la Ponencia advierte que los accionantes enderezan sus motivos de agravio en contra del acuerdo del Consejo, como una consecuencia y no una causa, pues es evidente que dicho acto no se controvierte por vicios propios, sino con base en una supuesta contravención a la normativa partidista, originada dentro del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

proceso interno de selección de candidatos, que derivó en la presentación de una solicitud de registro de candidaturas, donde ellos no están incluidos. Así las cosas, en el juicio ciudadano TE-JDC-090/2019, lo conducente es que esta Sala se avoque al análisis de la cuestión intrapartidista litigiosa, pues de ello se hace depender la presunta ilegalidad del acuerdo impugnado que fue emitido por el Consejo General. Sin embargo, en el caso del expediente TE-JDC-091/2019, tal estudio no resulta procedente, de conformidad con los razonamientos que más adelante se desarrollan. En el juicio TE-JDC-090/2019, no asiste la razón al ciudadano Blas Rafael Palacios Cordero, por lo siguiente. Tal como lo refiere la Comisión de Elecciones en el correspondiente informe circunstanciado, y así consta en autos, con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano Blas Rafael Palacios Cordero interpuso una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de los dictámenes emitidos por la Comisión de Elecciones los días uno y cuatro de marzo, en donde no apareció su nombre como aspirante a la candidatura de presidente municipal de Gómez Palacio. Al resolver el medio de defensa partidista, la citada Comisión de Justicia estimó que era fundada la determinación de establecer el género femenino en la citada candidatura, dado que ello se ajusta a los siguientes criterios: a) el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados; b) la estrategia político electoral de Morena en los municipios de que se trate; c) la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Durango, y d) la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación de los aspirantes entre la ciudadanía. En la propia resolución, los agravios relativos a que la Comisión de Elecciones vulneró el principio de legalidad, al no fundar y motivar debidamente la valoración de los perfiles de los aspirantes registrados a la candidatura de presidente municipal, y que la Comisión omitió llevar a cabo el procedimiento de elección de candidatos conforme a lo estipulado en los artículos 42 y 44 de los Estatutos, se declararon inoperantes pues aún y cuando le asistiera la razón al inconforme, de ninguna manera alcanzaría su pretensión de ser propuesto como candidato a presidente municipal de Gómez Palacio, ya que ha quedado establecido que esa candidatura corresponde al género "Mujer", por lo que no habría lugar a restituirlo en el derecho político-electoral que estima vulnerado. Inconforme con lo anterior, el hoy actor presentó una demanda por correo electrónico y en la vía *per saltum* ante la Sala Regional Guadalajara, quien lo requirió para que presentara la demanda original, lo que no fue cumplido en tiempo, por lo que dicho órgano federal declaró el desechamiento de plano la demanda, por carecer de firma autógrafa. Así las cosas, es inconcuso que la resolución partidista ha causado ejecutoria, es



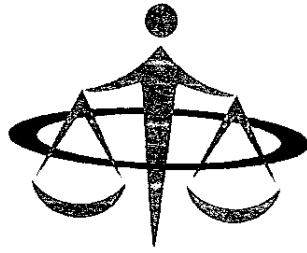
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

decir, constituyen una verdad jurídica a la que Blas Rafael Palacios Cordero ha quedado sujeto. En ese tenor, si en la demanda del presente juicio TE-JDC-090/2019, el actor reitera los motivos de disenso que ya hizo valer ante la instancia partidista, es incuestionable que devienen en inoperantes, justamente porque ya han sido objeto de pronunciamiento ante la instancia interna de Morena, y lo resuelto en torno a dichas cuestiones internas, permanece intocado ante la ineficacia de la impugnación intentada por el mismo actor, en la instancia federal. *Análisis del caso concreto* del juicio ciudadano TE-JDC-091/2019. Con independencia de la validez intrínseca de los argumentos esgrimidos por Javier Gerardo Limones Ceniceros, los mismos son inoperantes para producir efectos en su beneficio, en virtud de que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en términos de lo resuelto por este Tribunal en el juicio ciudadano TE-JDC-017/2019 y acumulados, mediante sentencia dictada el diecinueve de marzo del año en curso. Ello se considera así, atento a los razonamientos que enseguida se exponen. A pesar de que no existe plena identidad del objeto ni la causa de la pretensión, en tanto que en el juicio ciudadano TE-JDC-017/2019 y acumulados TE-JDC-018/2019, TE-JDC-019/2019 (promovido por el hoy actor) y TE-JDC-020/2019, se tuvo como acto impugnado el acuerdo por el que se rectifica el Dictamen de aprobación de presidentes municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, de 4 de marzo de la anualidad en curso, mientras que en el juicio que ahora se resuelve, se controvierte el acuerdo IEPC/CG60/2019, lo cierto es que existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener la misma causa u origen. En virtud de dicha hipótesis, el efecto de lo decidido en primer lugar en el juicio ciudadano TE-JDC-017/2019 y acumulados, se refleja en este último, de modo que en el presente medio de impugnación, la parte actora queda vinculada por el primer fallo, en el que como ya se dijo, se resolvió fundado su agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido por la Comisión de Elecciones el cuatro de marzo de este año, lo que trajo consigo que dicho órgano partidista dictara un nuevo dictamen el 20 de marzo, en el cual esgrimió un conjunto de argumentos que la llevaron a determinar que el hoy actor, entre otras razones como el género, no era apto para continuar en las siguientes etapas del proceso interno de selección de candidatos a presidencias municipales, por el Municipio de Gómez Palacio, Durango. En esa tesitura, no es dable pronunciarse sobre la inconformidad planteada por el actor en el presente juicio, pues ello implicaría analizar nuevamente lo ya resuelto, máxime que la Comisión de Elecciones ya ha expuesto las razones que sustentan la improcedencia de la aspiración del accionante, como así se lo ordenó este



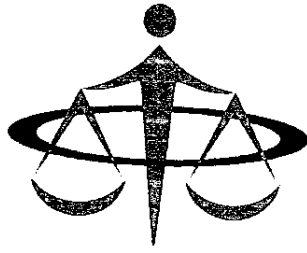
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Tribunal. Es menester indicar que el actor pretende renovar su pretensión, a través de la impugnación de un acto nuevo como lo es el Acuerdo IEPC/CG60/2019, empero, como ya se dijo, no controvierte dicho acto por vicios propios, sino como una consecuencia de las presuntas irregularidades partidistas, algunas de las cuales fueron analizadas por esta autoridad en otro juicio ciudadano. También es importante reiterar, que Javier Gerardo Limones Ceniceros se inconformó contra el dictamen de veinte de marzo, a través de sendos escritos presentados ante este órgano jurisdiccional (seis de abril) y ante la Sala Superior del Tribunal Electoral federal (veintiocho de abril), y si bien al primero de ellos no se le dio el trámite de una demanda, sino que únicamente se agregó a los autos del expediente TE-JDC-019/2019, el segundo sí fue debidamente considerado como una auténtica impugnación, tan es así que la Sala Regional Guadalajara integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales SG-JDC-141/2019, y así, el dieciséis de mayo del año en curso, dictó la respectiva sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda, por extemporánea. Incluso, en dicho fallo se precisó, que aún cuando se tomara en cuenta el escrito presentado el seis de abril ante este Tribunal, el actor igualmente excedió el plazo para demandar. Aunado a lo anterior, los razonamientos expuestos en la sentencia dictada en el expediente TE-JDC-017/2019 y acumulados, así como en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, emitido en los autos del juicio ciudadano TE-JDC-019/2019, no fueron combatidos ante una instancia judicial superior, de aquí que deben permanecer intocados. Con base en lo que ha quedado precisado, es evidente que en relación con el tema de inconformidad planteado por el actor, concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, tal como se desarrolla en el proyecto. Ante la ineficacia jurídica de los agravios que han sido analizados en la presente sentencia, es válido concluir que no resulta procedente colmar la pretensión personal hecha valer por los demandantes, consistente en revocar el registro de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata de Morena, a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, y ordenar su registro como candidatos al mencionado cargo de elección popular. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano TE-JDC-090/2019 al que se propone la acumulación del diverso expediente TE-JDC-091/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se



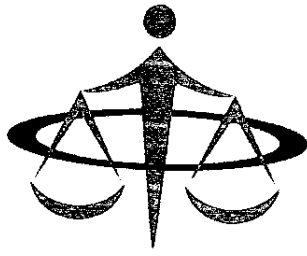
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

acumula el juicio ciudadano TE-JDC-091/2019, al diverso TE-JDC-090/2019; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los autos del juicio acumulado. **SEGUNDO.** No resulta procedente colmar la pretensión personal, hecha valer por cada uno de los demandantes. **Notifíquese** en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente, cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano TE-JDC-083/2019, al que se propone acumular los diversos juicios ciudadanos TE-JDC-092 y TE-JDC-093 de la presente anualidad, así como el juicio electoral TE-JE-042 también del año en curso, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta Ponencia en los juicios ciudadanos TE-JDC-083/2019, TE-JDC-092/2019 y TE-JDC-93/2019, así como el juicio electoral TE-JE-042/2019, promovidos, por los ciudadanos Guadalupe Sánchez Tostado, Jorge Valenzuela Hernández, Jorge Rivas Corral, y por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario, respectivamente. En primer término en el proyecto de cuenta, se propone, la acumulación de los juicios referidos, dada la conexidad entre éstos. Ahora bien, por lo que hace al juicio ciudadano TE-JDC-083/2019, promovido por la ciudadana Guadalupe Sánchez Tostado, la misma se adolece -sustancialmente- de que con la emisión del acuerdo controvertido, se vulnera en su perjuicio su derecho político-electoral de ser votada, toda vez que la responsable determinó negarle el registro como séptima regidora propietaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, propuesta por Morena, para contender en el proceso electivo local vigente, por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecido en la ley de la materia, como lo es la falta de presentación de solicitud de registro y aceptación del cargo en cuestión, lo cual -señala la parte promovente- resulta erróneo, pues la misma presentó la documentación atinente para ser registrada a la candidatura que nos ocupa, directamente al órgano electoral facultado para ello. Dicho motivo de disenso, esta Ponencia lo estima como fundado, con base en las siguientes consideraciones: Del contenido de autos se desprende que, la propia candidata, acudió ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, para presentar -entre otra documentación-, su solicitud de registro, así como aceptación al cargo de séptima regidora propietaria, a propuesta de Morena, para participar en el proceso electoral local 2018-2019; situación que por sí sola no resultaba suficiente para considerar viable el registro de referencia. Sin embargo, previo a la emisión del acuerdo combatido, el Partido Político Morena, presentó ante la responsable el acuerdo de la Comisión Nacional de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Elecciones de Morena sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores del Estado de Durango, en el que se acordó -entre otras cuestiones- la aprobación de la ciudadana Guadalupe Sánchez Tostado, como candidata al cargo en comento, por lo que la responsable, al momento de emitir el acuerdo controvertido, debió tomar en consideración, la documentación presentada por conducto de la ciudadana, y relacionarla directamente con la lista correspondiente de los candidatos y candidatas postulados por el Partido Morena, lo que no ocurrió en la especie. Por lo que, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio *pro persona*, cabe concluir que la ciudadana Guadalupe Sánchez Tostado, cumple con los requisitos necesarios para ser postulada al cargo en comento, exigidos por la ley de la materia. De ahí lo fundado del presente motivo de disenso. Ahora bien por lo que respecta al Partido del Trabajo, refiere como primer agravio, que los documentos que fueron presentados por el Partido Político Morena para acreditar la aprobación de la plataforma electoral de dicho Instituto Político, fue el acta del Consejo Nacional de fecha 19 de agosto del 2018, misma que perdió su validez en atención a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en los juicios SG-JRC-19/2019 y acumulados; y en consecuencia estima que la responsable no debió tener por acreditado que el Partido Político Morena cumplía con el requisito señalado. Esta Ponencia considera infundado el presente motivo de disenso en atención a lo siguiente: El sistema impugnativo electoral también tiene que partir de la consideración de que los actos procesales debidamente celebrados, deben permanecer en cuanto a los efectos que produzcan. Lo anterior se refiere al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano. En ese sentido -en el caso concreto-, al advertirse que mediante acuerdo de clave IEPC/CG18/2019 del Consejo General, sancionado en sesión extraordinaria número cinco, de fecha siete de febrero, se determinó procedente el registro de la Plataforma Electoral del Partido Político Morena para el Proceso Electoral Local 2018-2019, es que esta Ponencia estima que lo conducente es la conservación de dicho acto jurídico válidamente emitido por el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local, en el cual se le tuvo al Partido Político Morena registrando su plataforma electoral respectiva. Ahora bien, como segundo agravio, en cuanto al principio de paridad, el Partido actor señala que en ninguna parte del acuerdo impugnado, se advierte la existencia de un razonamiento lógico-jurídico que permita establecer de forma clara y precisa las condiciones y los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

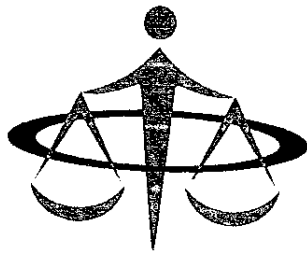
argumentos que justificaron un mayor beneficio para las mujeres, ya que de la solicitud y los requerimientos desahogados por el Partido Político Morena, dichas postulaciones no fueron realizadas buscando el mayor beneficio de la mujer. Esta Ponencia estima infundado el presente disenso en atención a que del contenido del acuerdo impugnado se advierte que contrario a lo manifestado por el Partido actor, la autoridad responsable efectuó un conjunto de razonamientos, tendentes a advertir el cumplimiento por parte del Partido Político Morena al principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos, constatando el beneficio en el género femenino, y lo cual queda plenamente advertido en las postulaciones. Como tercer agravio, el Partido actor considera que el acuerdo impugnado carece de validez, porque sustenta la aprobación de la presentación de solicitudes de candidaturas realizadas por Adolfo Villareal Valladares, quien supuestamente fue facultado para realizar dichas postulaciones en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve. Empero a lo anterior, con fecha tres de mayo del año en curso, se recibió vía correo electrónico por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales del Instituto Nacional Electoral, un escrito firmado por la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en el cual informaba que no se había celebrado ninguna sesión en fecha veintitrés de abril del año en curso, por lo que cualquier solicitud de registro de candidaturas presentada con fundamento en supuestos acuerdos adoptados en dicha sesión o por personas diversas a Jesús Aguilar Flores, no debían tenerse como presentada por dicho Instituto Político. Esta Ponencia estima infundado el presente motivo de disenso en atención a lo siguiente: Es importante precisar que el acuerdo ahora impugnado deviene del cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional de clave SG-JRC-19/2019 y sus acumulados, en cual se ordenó -entre otras cosas-, que el Consejo General, requiriera a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que remitiera el dictamen final de los candidatos seleccionados por dicho Partido Político para el proceso electoral local 2018-2019. En cumplimiento a lo anterior, en misma fecha, se recibió en el referido Instituto, copia certificada del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes/as municipales; del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019, de fecha veintitrés de abril. Es importante referir, que el dictamen aludido con antelación, así como el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, de misma fecha veintitrés de abril, han sido materia de análisis en el diverso juicio ciudadano de clave



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

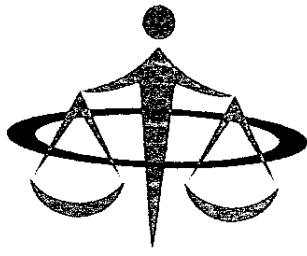
TE-JDC-055/2019, motivo por el cual, contrario a lo manifestado por el Partido actor, en relación a la manifestación de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, de que no se había celebrado ninguna sesión en fecha veintitrés de abril del año en curso, para esta Ponencia genera plena convicción de su celebración, así como de los acuerdos ahí tomados. Aunado al hecho, de que independientemente quien haya sido el conducto para la presentación -ante el Consejo General-, del dictamen final de los candidatos seleccionados por el Partido Político Morena para el proceso electoral local 2018-2019, lo cierto es que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena fue el órgano emisor del mismo, y en consecuencia tal actuación obedeció a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara. Máxime que del acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de fecha veintitrés de abril, en el punto 7 se advierte que se aprobó por unanimidad de votos el facultar a Adolfo Villareal Valladares para el registro de los candidatos ante el Instituto Electoral local, lo cual se replicó en los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y del referido Comité, de fechas veinticinco de abril y dos de mayo siguiente. Finalmente como cuarto agravio, el Partido actor refiere que en la solicitud de registro, no se anexaron documentos que acreditaran que el Partido Político Morena cumplió con el procedimiento establecido en sus Estatutos para la selección de sus candidaturas, ya que en concreto refiere, que por lo que respecta a las candidaturas destinadas a externos, el artículo 44, incisos d), i) y o), de los Estatutos de Morena, disponen un procedimiento especial para su selección. Refiriendo que de lo anterior se obtiene que, el candidato registrado para la presidencia municipal de Durango, no fue seleccionado conforme al proceso de elección interna de dicho Instituto Político, toda vez que no acompañó documento alguno que avalara que su postulación fue conforme a dichos estatutos. El presente disenso se estima inatendible en atención al criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 18/2004, en la que se determinó que no le perjudica a un Partido Político el hecho de que un candidato de otro Partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante. Ahora bien, dentro de los juicios ciudadanos interpuestos por Jorge Valenzuela Hernández y Jorge Rivas Corral, estos se adolecen -esencialmente- de que con la emisión del acuerdo controvertido, se aprobó indebidamente la candidatura de Fernando Ulises Adame de León, como candidato a Presidente Municipal propietario, de Lerdo, Durango, toda vez que -manifiestan- no es militante de Morena, es decir, que su candidatura corresponde a una externa, por lo que ésta debió presentada por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final, lo que no sucedió en la especie. Por lo que,





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

los promoventes estiman, existió -por parte de la responsable-, una indebida interpretación de la norma estatutaria de Morena, y en consecuencia existe una falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado. Dichos motivos de disenso esta Ponencia los califica como infundados, en atención a las siguientes consideraciones: De la normativa interna del Partido Político Morena, así como de la convocatoria de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para el proceso de selección de las candidaturas para presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango, que en el caso no ha sido materia de impugnación para el procedimiento de selección de candidaturas en el Estado de Durango, se desprende de su Base 21, que la sanción o aprobación final de las candidaturas propuestas por la Comisión Nacional de Elecciones, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional. De lo anterior, se tiene que las etapas del procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, concluye con la decisión final por parte del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional de Morena; lo que en el caso de la postulación del cargo impugnado de Fernando Ulises Adame León, aconteció en la especie, lo que se corrobora con diversas constancias que se detallan en el proyecto que se somete a consideración. De ahí lo infundado de los presentes motivos de disenso. En consecuencia por las consideraciones antes vertidas esta Ponencia propone: Por lo que hace al juicio ciudadano de clave TE-JDC-083/2019, y derivado de las irregularidades advertidas, modificar el acuerdo impugnado, únicamente para que el Consejo General registre a la ciudadana Guadalupe Sánchez Tostado, como candidata a la séptima regiduría propietaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, postulada por Morena, por estimar que cumple con los requisitos exigidos por la ley de la materia. Determinación que deberá ser acatada por la responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia; por lo que, un vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Finalmente, al haberse desestimado los agravios hechos valer por el Partido actor, así como por los ciudadanos promoventes, en los juicios TE-JE-042/2019, TE-JDC-092/2019 y TE-JDC-093/2019, respectivamente, esta Ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano registrado con el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

número TE-JDC-083/2019, al que se propone la acumulación de los juicios ciudadanos TE-JDC-092/2019 y TE-JDC-093/2019, así como el juicio electoral TE-JE-042/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se decreta la ACUMULACIÓN de los expedientes TE-JE-042/2019, TE-JDC-092/2019 y TE-JDC-093/2019 al diverso TE-JDC-083/2019. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos de los juicios acumulados. **SEGUNDO.** Respecto al juicio ciudadano TE-JDC-083/2019, se modifica el acuerdo impugnado, únicamente, para que el Consejo General registre a la ciudadana Guadalupe Sánchez Tostado, como candidata a la séptima regiduría propietaria, del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, postulada por Morena, en los términos precisados en esta sentencia. **TERCERO.** En relación a los juicios TE-JE-042/2019, TE-JDC-092/2019 y TE-JDC-093/2019, se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue controvertido por los actores en dichos medios de impugnación. **Notifíquese,** en términos de ley. Para continuar con el desahogo de los asuntos, el Magistrado Presidente solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta conjunta con los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales TE-JDC-081, TE-JDC-084, y de los juicios electorales TE-JE-044 y TE-JE-043, todos de este año, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados, primeramente, doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano TE-JDC-081/2019, interpuesto por Ada Marrero Flores, Diana Alejandra Gómez Zamarripa y Eric Moreno Montelongo, por su propio derecho, quienes señalan como acto impugnado el acuerdo IEPC/CG60/2019, derivado del dictamen de la Comisión de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos para presidentes, síndicos y regidores del Estado de Durango, emitido en fecha veintitrés de abril por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por Morena, para el periodo 2019-2022, concretamente en lo tocante a los candidatos a regidores del municipio de Cuencamé. Afirman los incoantes que ellos participaron en el proceso interno de selección de candidatos a regidores de Morena al Ayuntamiento de Cuencamé, en virtud del cual resultaron electos como primer, segundo y quinto regidores; no obstante, en el acuerdo impugnado, en donde se acordó válido el registro de los candidatos del citado partido, sus nombres no aparecen en el listado final, pues fueron sustituidos arbitrariamente por personas ajenas. Esta Sala estima infundado el concepto de agravio, ya que la designación de quienes



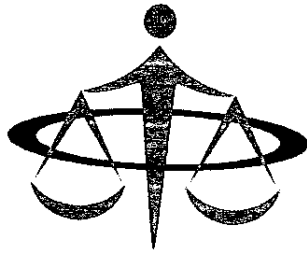
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

aparecen en el dictamen de participación mencionado, se realizó por el órgano partidista competente conforme al procedimiento que la normativa interna dispone para la designación de candidatos cuando acontece la cancelación de registro acordada por la autoridad electoral competente, toda vez que en el caso así sucedió mediante resolución de la Sala Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JRC-19/2019 y acumulados, en que determinó improcedente la candidatura común y por ende dejando sin efectos los registros previos. En este tenor, se estima que como la designación impugnada, fue acordada por el órgano partidista competente para cumplimentar la sentencia antes referida en esa medida, para efecto de definir las candidaturas al ayuntamiento de Cuencamé, contrario a lo sostenido por los actores en este caso, el Partido no estaba obligado a considerar exclusivamente a los que figuraban en el primer acuerdo atinente a las planillas a contender en candidatura común, sino que debía designar a los aspirantes avalados por la Comisión Nacional de Elecciones, dentro de los que no aparecen los actores, puesto que sólo resultaba exigible que la designación de los candidatos fuera acordada por el órgano competente de Morena, como así sucedió, por consiguiente. En el proyecto de cuenta se propone confirmar el acto impugnado. A continuación, se da cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano TE-JDC-084/2019, interpuesto por Velia Elvira Guerrero Rivera, por su propio derecho, quien señala como acto impugnado el acuerdo IEPC/CG60/2019, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por Morena, para el periodo 2019-2022. En el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda, en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 3; 11, párrafo 1, fracción II; y 20 párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, toda vez que la actora carece de interés jurídico. La actora estima ser parte legítima al contender como aspirante a la candidatura a tercera regiduría en la planilla de Morena en la elección municipal de Gómez Palacio en el Estado de Durango. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la parte actora comparece en su calidad de ciudadana y ostentándose como militante, sin que se logre demostrar que sea titular de un derecho subjetivo, ya que el acto controvertido, no genera ninguna afectación directa, ni personal a los derechos de la actora, y tampoco le ocasiona alguna afectación cierta, ya sea actual o futura, en su esfera de derechos, que con la intervención de este órgano jurisdiccional se le pueda restituir. De ahí la falta de interés jurídico de la actora, por lo cual lo procedente es desechar de plano la demanda. Enseguida, se da cuenta del proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-044/2019,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

interpuesto por el representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral local. El acto impugnado lo constituye el acuerdo del Consejo General, de clave IEPC/CG60/2019, emitido el tres de mayo, en virtud del cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho Ayuntamientos del Estado, presentada por el Partido Morena. En el proyecto de cuenta, se propone el sobreseimiento del juicio de mérito, ya que el promovente, presentó en fecha veinticinco de mayo, escrito de desistimiento de su acción ante este órgano jurisdiccional, mismo que fue ratificado en igual fecha. En tal virtud, al cumplirse con el procedimiento reglamentario para dar cauce a la presentación de un escrito de desistimiento y en atención a que el justiciable no tiene la firma y plena intención de obtener el dictado de una resolución, lo procedente es sobreseer el juicio en cuestión. Finalmente. Doy cuenta del proyecto con el que esta Ponencia propone para resolver el juicio electoral TE-JE-043/2019, promovido por el representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del acuerdo IEPC/CG68/2019, por el que se resuelve entre otros, la procedencia de la sustitución de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Gómez Palacio y Mapimí, presentadas por el Partido impugnante. En los proyectos de cuenta, se propone el desechamiento de plano de la demanda en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, en relación con el artículo 10, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios de Impugnación local, toda vez que, la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días, al haber operado la notificación automática. Ello en razón a que, de las constancias de autos, existe certeza de que en la sesión en la que se aprobó el acuerdo controvertido, estuvo presente la representante suplente del partido actor, por lo que tuvo pleno conocimiento de manera previa del contenido del acto administrativo, bajo dicha consideración es dable sostener que se tiene por notificado al Partido de manera automática con base en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley de Medios; por tanto el plazo para la presentación de la demanda se debe computar a partir de que el Partido conoció del acuerdo, esto es, del 4 de mayo, por lo que el plazo transcurrió del 5 al 8 de mayo siguientes, habiéndose presentado la demanda ante la responsable el día 10, resultando evidente que feneció el término legal para promover el medio de impugnación. Son las cuentas Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que los proyectos de resolución relativos a los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

juicios ciudadanos TE-JDC-081, TE-JDC-084, así como de los juicios electorales TE-JE-044 y TE-JE-043 todos de este año, se aprobaron por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: En el juicio ciudadano TE-JDC-081/2019, se resuelve: **ÚNICO**. Se confirma en lo que fue materia de impugnación. **Notifíquese**, en términos de ley. En el juicio ciudadano TE-JDC-084/2019, se resuelve: **ÚNICO**. Se desecha de plano en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la sentencia. **Notifíquese** en términos de ley. En el juicio electoral TE-JE-044/2019, se resuelve: **ÚNICO**. Se SOBRESEE la demanda del Juicio Electoral, promovido por el partido político Morena. **Notifíquese**, en términos de ley. En el juicio electoral TE-JE-043/2019, se resuelve: **ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda. **Notifíquese**, en términos de ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *décima séptima* sesión pública, a las quince horas con veinticuatro minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE.-- --

JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS